

**ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-21/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YOLOTEPEC, TLAXIACO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Yolotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, que se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. **Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Yolotepec, Tlaxiaco, Oaxaca.** El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por este Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año.
- II. **Oficio IEEPCO/DESNI/162/2016 de cuatro de enero de dos mil dieciséis.** Mediante el oficio de referencia, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al Presidente Municipal de Santa María Yolotepec, Tlaxiaco, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen aprobado por el Consejo General de este Instituto, en donde se especificó su sistema normativo interno, así como el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, que la asamblea general comunitaria convocara a todas las mujeres del municipio con la finalidad de garantizar su derecho a votar y ser votadas, generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. **Oficio 54/2016 de cinco de enero de dos mil dieciséis.** Mediante el oficio indicado, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santa María Yolotepec, informó a este Instituto que el nombramiento de los nuevos concejales que fungirán en el trienio 2017-2019 se llevó a cabo el día veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, a las trece horas, frente al portal del Palacio Municipal. Anexando la documentación que se describe a continuación:

- Convocatoria de fecha 20 de marzo de dos mil dieciséis, por la que el comité electoral de Santa María Yolotepec, convocó a la cabecera municipal, Agencia de Policía Municipal de Cerro Negro, Paraje San José Rio Colorado, Paraje Xñañu y ciudadanos radicados en la ciudad de México, a efecto de que participaran en la elección de sus autoridades municipales que se celebraría el domingo veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, a las trece horas, en el portal del Palacio Municipal.
- Acta de asamblea general comunitaria de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis.
- Relación de firmas o huellas digitales de los ciudadanos que participaron en la asamblea general comunitaria.
- Constancias de origen y vecindad de los ciudadanos electos.
- Copia simple de las identificaciones de los ciudadanos electos (credencial de elector, curp, acta de nacimiento).
- Oficio de integración de cabildo.

**IV. Acta de Asamblea General Comunitaria.** De la documental indicada se aprecia que el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, en el portal del palacio municipal de Santa María Yolotepec, siendo las trece horas, previa convocatoria emitida por el Comité Electoral Municipal, se reunieron las autoridades y ciudadanía de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

“(…)

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum e instalación legal de la asamblea.
3. Aprobación de la elección de propietarios y suplentes que fungirán durante el periodo 2017-2019.
4. Asuntos generales.
5. Clausura de la asamblea.

(…).”

Para iniciar, el ciudadano Pablo López Velasco, Secretario del Comité Electoral Municipal, realizó el pase de lista, estando presente 114 personas, de las cuales 26 eran ciudadanas mujeres y 88 ciudadanos hombres, de un padrón de 139 personas.

Por lo que una vez que se comprobó el quórum legal el Presidente Municipal instaló la asamblea a las trece horas con treinta y cuatro minutos del veintisiete de marzo de dos mil dieciséis.

A continuación se realizó la elección de los nuevos concejales propietarios y suplentes para el trienio 2017-2019, la cual fue a través de boletas que se depositaron en una urna, procediéndose al cómputo de las mismas, el cual arrojó los siguientes resultados:

#### CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	NOMBRE	NO. VOTOS
Presidente	Armando López Castro	114
Síndico	Mateo López León	102
Regidor de Hacienda	Jeremías López Velasco	97
Regidor de Obras	Jorge López Jiménez	86
Regidor de Educación	Simón López Hernández	81
Regidor de Salud	José López Castro	75
Regidora de Ecología	Brigida López Velasco	66

#### CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	NO. VOTOS
Suplente del Presidente	Agustín López Castro	110
Suplente del Síndico	Román Hernández López	98
Suplente del Regidor de Hacienda	Ambrosio Hernández Hernández	89
Suplente del Regidor de Obras	Mauro Jiménez Aguilar	82
Suplente del Regidor Educación	Pedro Hernández López	71
Suplente del Regidor de Salud	Juan Hernández Jiménez	69
Suplente del Regidor Ecología	Prudencia Jiménez López	63

Igualmente, de la documental de referencia se aprecia que no se nombró mesa de debates, ya que el propio Comité Electoral Municipal fue el que llevó a cabo el desarrollo de la asamblea, y que los resultados de la elección fueron sometidos al análisis de la asamblea general comunitaria y de las mismas personas electas, validándose por unanimidad de votos el procedimiento de nombramiento de los nuevos concejales que fungirán a partir del uno de enero de dos mil diecisiete hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar se dio por terminada la asamblea comunitaria pasando a la clausura de la misma, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día veintisiete de marzo del presente año, sin reportarse ningún incidente que alterase el orden o desarrollo de la misma.

## **CONSIDERANDOS**

- 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.
  - a).**-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la

participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).-** Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).-** En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y

acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).**-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

- 2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los

principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la elección.** Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Yolotepec, Tlaxiaco, efectuada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección de mérito, cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que obran en el expediente.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de elección se deriva que el veinte de marzo de dos mil dieciséis, el Comité Electoral Municipal de Santa María Yolotepec, Tlaxiaco, emitió la convocatoria para la elección de sus autoridades municipales, de conformidad con las reglas del sistema normativo interno de ese municipio, en la cual fueron

convocadas todas las ciudadanas y ciudadanos tanto de la cabecera municipal como de las agencias de policía de Cerro Negro, Paraje San José Río Colorado y Paraje Xnañu, así como ciudadanos que radican en la ciudad de México, señalándose para su realización las trece horas del domingo veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, en el portal del Palacio Municipal; y que dicha convocatoria fue difundida en los lugares más concurridos tanto de la cabecera como de las agencias que integran ese municipio.

Asimismo, en el acta de Asamblea General Comunitaria de veintisiete de marzo del presente año, consta que la asamblea se instaló legalmente por el Comité Electoral Municipal, a las trece horas, en el portal del Palacio municipal, lugar en donde tradicionalmente se llevan a cabo las Asambleas Comunitarias.

Que en dicha asamblea, como ya se dijo, participaron 114 personas, de los cuales 26 fueron ciudadanas mujeres y 88 ciudadanos hombres, tanto de la cabecera municipal, como de las agencias de Cerro Negro, Paraje San José Río Colorado y Xnañu.

Por lo expuesto, tal acto de elección es válido jurídicamente y cuenta con amplia legitimidad, toda vez que se realizó de conformidad con lo dispuesto en el sistema normativo del municipio y tuvo una participación ciudadana equivalente a la del año dos mil diez, en que asistieron 114 asambleístas, como se ejemplifica en el cuadro que se inserta a continuación:

**CUADRO COMPARATIVO 2010, 2013 Y 2016**

<b>ASAMBLEA</b>	<b>MUJERES</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>ASISTENCIA</b>
ASAMBLEA 2010	44	70	114
ASAMBLEA 2013	67	123	190
ASAMBLEA 2016	26	88	114

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que de la citada Acta de Asamblea General Comunitaria de elección de concejales de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, se desprende el número de votos recibidos por cada

contendiente al cargo; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

- d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

- e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del Ayuntamiento Constitucional de Santa María Yolotepec, Tlaxiaco, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección en comento, participaron 26 ciudadanas y 88 ciudadanos, quedando el ayuntamiento integrado

por una ciudadana como Regidora de Ecología propietaria y su respectiva suplente.

No obstante, este Consejo General estima necesario hacer una prevención a las autoridades municipales de Santa María Yolotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento de Santa María Yolotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

**4. Controversias:** en el caso, no se tiene identificada controversia alguna.

**5. Conclusión.** Una vez que la autoridad municipal de Santa María Yolotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; se expidió la convocatoria correspondiente; se realizaron todos y cada uno de los actos

preparatorios de la Asamblea General Comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas de ese municipio; se llevó a cabo la debida instalación de la asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de sus autoridades municipales, definido por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultando electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
Presidente Municipal	Armando López Castro	Agustín López Castro
Síndico Municipal	Mateo López León	Román Hernández López
Regidor de Hacienda	Jeremías López Velasco	Ambrosio Hernández Hernández
Regidor de Obras	Jorge López Jiménez	Mauro Jiménez Aguilar
Regidor de Educación	Simón López Hernández	Pedro Hernández López
Regidor de Salud	José López Castro	Juan Hernández Jiménez
Regidora de Ecología	Brigida López Velasco	Prudencia Jiménez López

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como legalmente válida la asamblea general comunitaria de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, realizada en el municipio de Santa María Yolotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, pues dicha asamblea comunitaria se apegó a las normas y practicas comunitarias, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Yolotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integraran el ayuntamiento para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, en la forma siguiente:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Armando López Castro	Agustín López Castro
Síndico Municipal	Mateo López León	Román Hernández López
Regidor de Hacienda	Jeremías López Velasco	Ambrosio Hernández Hernández
Regidor de Obras	Jorge López Jiménez	Mauro Jiménez Aguilar
Regidor de Educación	Simón López Hernández	Pedro Hernández López
Regidor de Salud	José López Castro	Juan Hernández Jiménez
Regidora de Ecología	Brígida López Velasco	Prudencia Jiménez López

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el considerando número 3 de este acuerdo, se previene a las autoridades municipales de Santa María Yolotepec, Tlaxiaco Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo por oficio al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**